

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 110013103024202100267

Revisado el expediente se encuentra que, dentro de este asunto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – cita a juicio de expropiación, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 062 – 28417, denominado *MALA NOCHE Y LA TAPA STA CRUZ* y localizado la Vereda El Carmen de Bolívar, del municipio del mismo nombre en el departamento de Bolívar a Elicio Elinio Fernández Estrada, Juan Alberto Fernández Estrada, Banco Agrario de Colombia S.A., Municipio de El Carmen de Bolívar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar.

La ANI formuló su litigio en el circuito judicial de El Carmen de Bolívar (Bolívar) aduciendo como fundamento para ello la posibilidad de renunciar a la ventaja que le confiere el art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso (cuad. 1/Archivo 1. *DEMANDA DE EXPROPIACIÓN PHPV-2-012..pdf* fls. 1 - 11), que han reconocido entre otros los autos de diez (10) de marzo, tres (3) de agosto y veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados 11001-02-03-000-2020-00102-00 (AC813-2020), 11001-02-03-000-2020-01442-00 (AC1723-2020) y 11001-02-03-000-2020-02614-00 (AC2799-2020) de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“[...] es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).”

Frente a dicha escogencia se pronunció el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar) en auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) indicando que dicha escogencia de la ANI contrariaba lo previsto en el auto de unificación del máximo tribunal civil el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) dictado dentro de la radicación nro. 11001-02-03-000-2019-00320-00 (AC140-2020), que era la doctrina probable actualmente aplicable a procesos en los cuáles una entidad pública ejercitaba derechos reales y que implicaba la prelación de la regla contenida en el numeral 10, frente a aquella plasmada en el numeral 7, ambas del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso. Y en ese orden de ideas, remitió el pleito a la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del ente público demandante (cuad. 1/Archivo 7. *AUTO RECHAZA DEMANDA RAD. 2020-00083.pdf*)

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se*

*ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...], evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.*¹ Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020, en los términos referenciados en líneas precedentes.

Más allá de la postura que esta funcionaria judicial pueda considerar sea más razonable, lo cierto es que, a la hora de ahora, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa y financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene la ANI.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 399 núm. 1 del Código General del Proceso, el pleito debe dirigirse contra todas las personas que tengan algún litigio pendiente contra el bien que será objeto de expropiación. En este caso, el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) impuso restricción de enajenaciones por inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de Elicio Elinó Fernández Estrada, Juan Alberto Fernández Estrada y por ello ese ente administrativo debió ser citado a este juicio, tal y como indicó la ANI en su demanda. (cuad. 1/Archivo 1. *DEMANDA DE EXPROPIACIÓN PHPV-2-012..pdf* fls. 1 - 11),

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto el ente demandante como el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a

¹ Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

Por lo apenas dicho, para casos como el presente, en que el demandante y dos demandadas son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido, se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los a los Jueces del Circuito que ejerzan la función civil, en el lugar de ubicación del bien, en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos y ante la declaración de incompetencia del estrado de El Carmen de Bolívar, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--